



24

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**RADICADO:** 54-518-33-33-001-2014-00150-01  
**DEMANDANTE:** Carmen Amparo Gonzales Peña  
**DEMANDADO:** Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. El auto apelado**

El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones de manera condicionada, lo cierto es, que acogiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho

**1.2. Razones de la apelación**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido

reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Para resolver se,

## II. CONSIDERA

### 2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?

### 2.2. La decisión

Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas

Observados los supuestos fácticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone.

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que el juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

Así las cosas, teniendo probado en el sub judice i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), ii) Que mediante constancia secretarial del día diecisiete (17) de agosto del mismo año, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada, ii) Que mediante escrito presentado el mismo diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones, iii) mediante auto interlocutorio de fecha dieciocho (18) de octubre del año en mención el Juzgado Administrativo Oral de Pamplona acepta el desistimiento presentado por la parte demandante sin condenar en costas; IV) mediante escrito allegado el veinticuatro (24) de octubre la apoderada del Ministerio de Educación Nacional interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio mencionado anteriormente, V) el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación por tres (03) días, VI) el siete (07)

de junio del presente año la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona rechaza por improcedente el recurso de reposición y determina conceder la apelación.

Considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha dieciocho (18) de octubre del año ya mencionado, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continué con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

"Art 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". (En negrilla por fuera de texto).

Con base en lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda

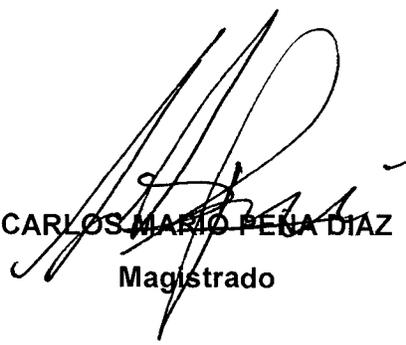
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No 1 de la fecha)

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



206

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**RADICADO:** 54-518-33-33-001-2014-00123-01  
**DEMANDANTE:** Jorge Carol Cárdenas Mogollón  
**DEMANDADO:** Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante

ME:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. El auto apelado**

El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones de manera condicionada, lo cierto es, que acogiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho.

### **1.2. Razones de la apelación**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido

reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejerció el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Para resolver se,

## II. CONSIDERA

### 2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?

### 2.2. La decisión

Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejerció el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Observados los supuestos fácticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas

3207

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que el juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

Así las cosas, teniendo probado en el sub judice i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), ii) Que mediante constancia secretarial del día diecisiete (17) de agosto del mismo año, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada; iii) Que mediante escrito presentado el mismo diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones; iv) mediante auto interlocutorio de fecha dieciocho (18) de octubre del año en mención el Juzgado Administrativo Oral de Pamplona acepta el desistimiento presentado por la parte demandante sin condenar en costas; V) mediante escrito allegado el veinticuatro (24) de octubre la apoderada del Ministerio de Educación Nacional interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio mencionado anteriormente, VI) el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación por tres (03) días; VII) el siete (07)

de junio del presente año la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona rechaza por improcedente el recurso de reposición y determina conceder la apelación

Considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha dieciocho (18) de octubre del año ya mencionado, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe.

"Art 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". (En negrilla por fuera de texto).

Con base en lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE

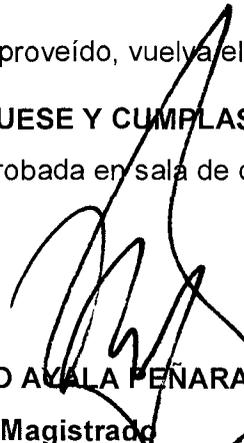
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 1 de la fecha)

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

118 SEP 2017

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**RADICADO:** 54-518-33-33-001-2014-00088-01  
**DEMANDANTE:** Maritza Peña Rivera  
**DEMANDADO:** Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. El auto apelado**

El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones de manera condicionada, lo cierto es, que acogiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho.

**1.2. Razones de la apelación**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido

reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejerció el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Para resolver se,

## II. CONSIDERA

### 2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?

### 2.2. La decisión

Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejerció el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Observados los supuestos fácticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1 Cuando las partes así lo convengan.
- 2 Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4 Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días **y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que el juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

Así las cosas, teniendo probado en el sub judice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), ii) Que mediante constancia secretarial del día diecisiete (17) de agosto del mismo año, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada; iii) Que mediante escrito presentado el mismo diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones; iv) mediante auto interlocutorio de fecha dieciocho (18) de octubre del año en mención el Juzgado Administrativo Oral de Pamplona acepta el desistimiento presentado por la parte demandante sin condenar en costas; v) mediante escrito allegado el veinticuatro (24) de octubre la apoderada del Ministerio de Educación Nacional interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio mencionado anteriormente; vi) el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación por tres (03) días; vii) el siete (07)

de junio del presente año la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona rechaza por improcedente el recurso de reposición y determina conceder la apelación.

Considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha dieciocho (18) de octubre del año ya mencionado, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe.

"Art 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". (En negrilla por fuera de texto).

Con base en lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE

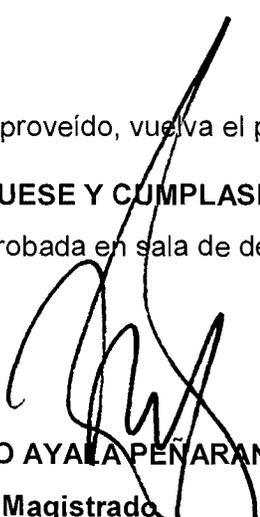
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

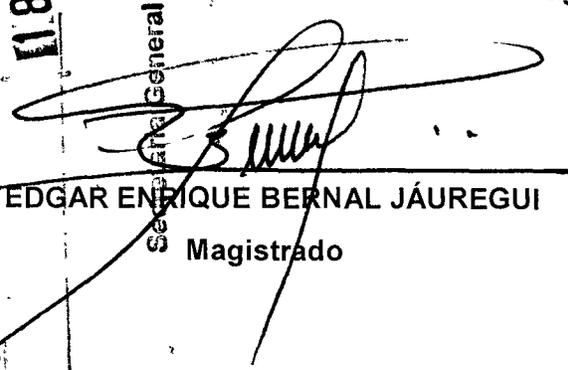
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

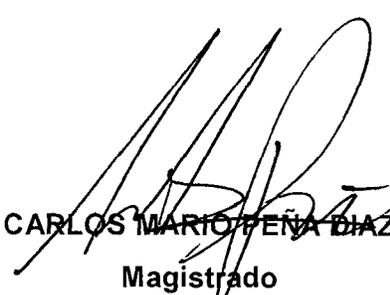
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 1 de la fecha)

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

118 SEP 2017

Secretaría General

lucy



253

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**RADICADO:** 54-518-33-33-001-2014-00087-01  
**DEMANDANTE:** Gloria Esperanza Cristancho de Pabón  
**DEMANDADO:** Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. El auto apelado**

El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones de manera condicionada, lo cierto es, que acogiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho

### **1.2. Razones de la apelación**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H. Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido

reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejerció el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Para resolver se,

## II. CONSIDERA

### 2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?

### 2.2. La decisión

Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejerció el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas

Observados los supuestos fácticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

294

(. .) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que el juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

Así las cosas, teniendo probado en el sub judice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), ii) Que mediante constancia secretarial del día diecisiete (17) de agosto del mismo año, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada; ii) Que mediante escrito presentado el mismo diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones; iii) mediante auto interlocutorio de fecha dieciocho (18) de octubre del año en mención el Juzgado Administrativo Oral de Pamplona acepta el desistimiento presentado por la parte demandante sin condenar en costas, IV) mediante escrito allegado el veinticuatro (24) de octubre la apoderada del Ministerio de Educación Nacional interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio mencionado anteriormente; V) el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación por tres (03) días; VI) el siete (07)

de junio del presente año la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona rechaza por improcedente el recurso de reposición y determina conceder la apelación.

Considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha dieciocho (18) de octubre del año ya mencionado, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe

“Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (En negrilla por fuera de texto).

Con base en lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE

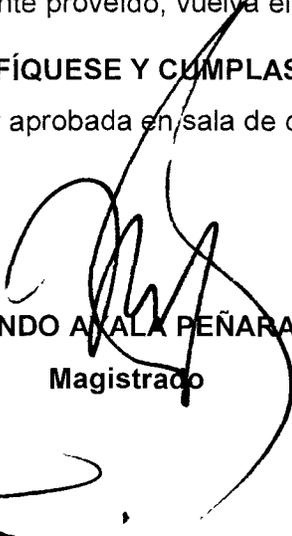
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda.

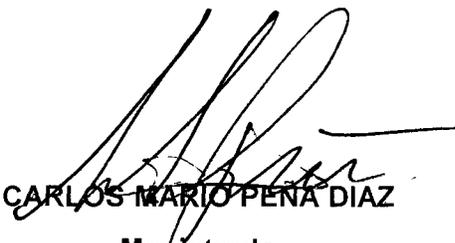
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 1 de la fecha)

  
HERNANDO ANALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

11 8 SEP 2017

Secretaría General

107



228

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**RADICADO:** 54-518-33-33-001-2014-00035-01  
**DEMANDANTE:** Consuelo Cristancho Ruiz  
**DEMANDADO:** Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, respecto a la decisión de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. El auto apelado**

El A-quo decide acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la parte actora, sin condenarla en costas, al considerar, que aunque la apoderada de la entidad demandada se opone al desistimiento de las pretensiones de manera condicionada, lo cierto es, que acogiendo el criterio del Honorable Consejo de Estado sobre la condena en costas y revisado el expediente, no se logra evidenciar, algún elemento de juicio, que logre demostrar los gastos en que incurrió dicho extremo procesal, como tampoco, en el plenario existe certeza sobre su causación, máxime cuando la Nación- Ministerio de educación, se limitó a contestar la demanda con ocasión de la vinculación efectuada por el despacho

**1.2. Razones de la apelación**

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, solicita se revoque el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de dar aplicación al inciso 3 del artículo 316 del CGP, pues estima, que si bien cierto la sentencia de unificación sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios tiene como consecuencia la carencia de objeto de la presente demanda, no es menos cierto, que con anterioridad a esta el H Consejo de Estado sostenía posturas contrapuestas respecto del tema, por lo que el pretendido

reconocimiento estaba sujeto a la postura tomada por el juez de instancia, es decir, se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que no desmerita que la sola disposición de personal por parte de la entidad demandada para la defensa de sus intereses, acarrea unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, de igual forma, ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas

Para resolver se,

## II. CONSIDERA

### 2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si ¿La providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se accedió a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de forma condicionada, se encuentra ajustada a derecho?

### 2.2. La decisión

Interpone la parte demandada recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, consistente en acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones sin condenar en costas a la parte actora, al señalar, que se ejercitó el aparato judicial sobre la base de un derecho incierto y discutible, lo que acarreó unos gastos pecuniarios que merman el presupuesto de la entidad a lo largo de los dos (2) años desde que radicó el proceso de la referencia, además, de que ningún aparte normativo exceptúa el desistimiento de las pretensiones de la no condena en costas.

Observados los supuestos fácticos y jurídicos que dan origen a la controversia que aquí se plantea, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que en materia de desistimiento de actos procesales, dispone:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas

( ) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

Como apreciamos, el artículo 316 del CGP se encarga de demarcar el lineamiento general para resolver el desistimiento de los actos procesales, regulando el trámite a seguir, en tratándose de situaciones en las cuales, la contraparte se opone expresamente al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada.

Tal normatividad es diáfana, al disponer en el numeral 4, que en caso de oposición a la solicitud de las pretensiones, el juez debe abstenerse de aceptar el desistimiento de las pretensiones, lo que sugiere, que el juez continúe con el trámite procesal correspondiente, con el objeto de analizar la procedencia o no de la condena en costas, en la sentencia.

Así las cosas, teniendo probado en el sub iudice: i) Que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones el día veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), ii) Que mediante constancia secretarial del día diecisiete (17) de agosto del mismo año, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la parte demandada, ii) Que mediante escrito presentado el mismo diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, se opuso al desistimiento de las pretensiones; iii) mediante auto interlocutorio de fecha dieciocho (18) de octubre del año en mención el Juzgado Administrativo Oral de Pamplona acepta el desistimiento presentado por la parte demandante sin condenar en costas; IV) mediante escrito allegado el veinticuatro (24) de octubre la apoderada del Ministerio de Educación Nacional interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio mencionado anteriormente; V) el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017) se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación por tres (03) días, VI) el siete (07)

de junio del presente año la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona rechaza por improcedente el recurso de reposición y determina conceder la apelación.

Considera la Sala, que la respuesta al problema jurídico planteado, es revocar la decisión de fecha dieciocho (18) de octubre del año ya mencionado, que aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones planteada por la parte demandante, y en virtud de lo anterior, ordenar que se continúe con el trámite procesal que corresponda, a efectos de que se analice la procedencia de la condena en costas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, que al tenor literal, prescribe:

“Art. 188 Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas**, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. (En negrilla por fuera de texto).

Con base en lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE

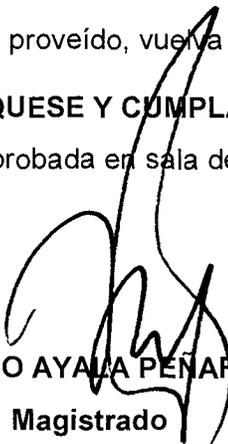
**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante la cual se accedió al desistimiento de las pretensiones peticionada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

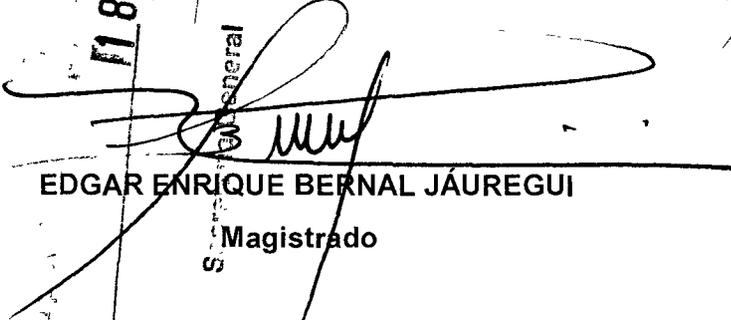
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **PROSÍGASE** con la ritualidad procesal que corresponda

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No 1 de la fecha)

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
Firma  
Pamplona  
Ely

18 SEP 2017  
Sala General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

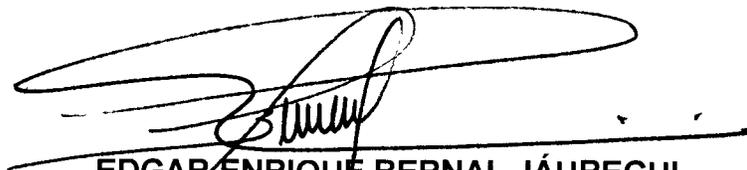
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00486-00
DEMANDANTE:	ALIX CARRILLO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SALUDCOOP EPS – SALUDCOOP IPS – IPS UNIPAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vista la solicitud presentada por el apoderado de SALUDCOOP EPS en liquidación (fls. 507 a 509), tendiente al aplazamiento de la audiencia inicial que fuera fijada para el día 20 de septiembre de la presente anualidad, por ser procedente, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **miércoles 11 de octubre de 2017 a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

Por último, revisados los memoriales y anexos que antecede en la actuación (fls 510 a 516), se acepta la renuncia presentada por el Edgar Enrique Onofre Díaz, y se procede a RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Edwin Miguel Murcia Mora, como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

Por medio de este documento se notifica a las partes y demás intervinientes, en el día 14 de septiembre de 2017, la presente providencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

18 SEP 2017

Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2015-00414-00  
**Demandante:** Nubia Cristina Briñez Bejarano  
**Demandado:** E.S.E. Imsalud  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

En atención al Encuentro Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo "Diálogos con las regiones de Santander y Norte Santander" Conmemoración bicentenario del Consejo de Estado, que se llevará a cabo el día quince (15) de septiembre del año en curso, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas señalada para la fecha en mención, señalándose como nueva fecha el día lunes veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA  
14 de septiembre de 2017  
Ley **18 SEP 2017**

Secretaría General